NOTA INFORMATIVA SOBRE EL USO DEL TELÉFONO DE EMERGENCIAS DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN TOXICOLÓGICA EN LAS FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD

El Reglamento REACH recoge los requisitos normativos para la elaboración de las fichas de datos de seguridad (FDS). Así, el anexo II exige que las FDS incluyan en su sección 1.4 un teléfono de emergencia para proporcionar asesoramiento en caso de incidentes con el producto:

1.4. Teléfono de emergencia. Se facilitarán los datos de los servicios de información para casos de emergencia. Cuando exista un organismo consultivo oficial en el Estado miembro en el que se comercializa la sustancia o la mezcla [puede tratarse del organismo encargado de recibir la información relativa a la salud a que se refiere el artículo 45 del Reglamento (CE) no. 1272/2008], debe indicarse su número de teléfono y puede ser suficiente. En caso de que la disponibilidad de tales servicios esté limitada por cualquier motivo, por ejemplo, con respecto al horario de atención o al tipo de información que puede facilitarse, deberá indicarse claramente.

Esta obligación es independiente de la prevista en el artículo 45 del Reglamento CLP y se aplica con carácter general a las sustancias y mezclas que requieren FDS de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento REACH.

En España, el Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología, establece, entre las funciones de este organismo, la de difundir los conocimientos en materia toxicológica, contribuir a la prevención de las intoxicaciones y atender cuantas consultas se le formulen sobre las mismas (art. 2e), si bien, no hay disposición específica para que el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF) actúe como organismo consultivo oficial designado específicamente para ser incluido en las Fichas de Datos de Seguridad conforme a lo previsto en el anexo II del Reglamento REACH.

Asimismo, la Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica, en su disposición adicional tercera, se nombra al INTCF como el organismo designado en España responsable de recibir de los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas la información pertinente a la que se refiere el artículo 45.1 del Reglamento CLP.

Bajo este marco funcional y regulatorio, y en aras de proporcionar mayor claridad a las empresas que suministran FDS, las autoridades nacionales competentes han acordado lo siguiente:

- Para mezclas clasificadas para la salud o con peligros físicos, esta notificación ya se habrá realizado conforme al artículo 45 y anexo VIII del reglamento CLP, por lo que se consideran productos debidamente notificados y, en consecuencia, el teléfono del Servicio de Información Toxicológica (SIT) del INTCF debe incluirse en la FDS.

- Para sustancias y mezclas no sujetas al artículo 45, pero que requieren una FDS, el proveedor puede decidir voluntariamente incluir el número de teléfono del SIT u otro teléfono de emergencias distinto en la FDS de un producto. En el caso de incluir el número de teléfono del

SIT, deberá realizar una notificación al INTCF, previa a la comercialización del producto, siguiendo el mismo procedimiento previsto para las notificaciones obligatorias, a fin de garantizar que el organismo disponga de la información necesaria para atender adecuadamente las emergencias.

- Si el proveedor decide incluir otro teléfono de emergencias distinto al del SIT, debe garantizar que el teléfono indicado pertenezca a un servicio capaz de atender, las posibles emergencias médicas vinculadas al uso del producto, en el idioma o idiomas del Estado o Estados miembros donde se comercialice.

Debe recordarse que el teléfono del SIT se emplea exclusivamente para la respuesta sanitaria en caso de urgencia. Por ello la empresa deberá facilitar siempre en la FDS otro número de teléfono adicional, propio, o de un servicio externo, destinado a atender el resto de las emergencias o consultas no incluidas en el ámbito de actuaciones del INTCF, especificando también, en este caso, las limitaciones aplicables en cuanto al horario o al tipo de información disponible.

Finalmente, debe señalarse que todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las disposiciones sectoriales específicas que puedan resultar aplicables y que obligan a notificar la composición de los productos que regulan (independientemente de su clasificación), así como a incluir el teléfono de emergencias del INTCF en las etiquetas de los mismos.